

En este año por el Sr. D.<sup>n</sup> Manuel Jose de los Angeles y su familia se expuso: Que  
con respecto a que la Real Cedula de posesion en fuerza de la qual tiene toma-  
da la de Regidor de este Ayuntamiento, previene la circunstancia de que  
quando concurre a el con su hermano D.<sup>n</sup> Alfonso de los Angeles, solo tenga voto el  
que tubiere titulo mas antiguo, y que pudiendo referirse a el de propiedad  
de los respectivos officios, ya en los propietarios, o ya en la Escritura de cesion  
de estos, se ha votado en la eleccion de Alcalde de Hijos Dalgo, como aparece,  
mas en la del litado general ha ocurrido no admitirlo; y solo a los efectos  
que hubiere lugar, conforme con la Real Cedula, protestando que su exclusion  
en dicho acto no le pare perjuicio, ni se le oiga alguno en lo que le convenga cer-  
ca de la materia. = El Ayuntamiento enterado de la precedente exposicion  
de un acuerdo y conformidad para de nuevo cumplimiento a la R.<sup>a</sup> Cedula de  
ejercicio preventado por el Sr. D.<sup>n</sup> Manuel Jose de los Angeles quando se le puse  
en posesion, y en consecuencia estando a lo prevenido en la misma, quando  
concurra el Ayuntamiento con el Sr. D.<sup>n</sup> Alfonso de los Angeles y su hermano  
no, qual Regidor, pero mas antiguo, no tendra voto en la materia que ne-  
gociare. En punto de esta entendiendo, que en la eleccion de Alcalde de la Hermandad  
por el litado de los Hijos Dalgo se extendio por equivocacion el voto, y no  
se testo poniendo la competente nota, como por algunos Capitulares se pidio,  
porque no se requia el menor perjuicio, en cuyos terminos acordó asi mismo  
se continúe la eleccion.

**Escibanos.** Sin perjuicio de la Real Exequatua que nava sobre el nombramiento de Escibanos  
del Ayuntamiento y su familia; se reelige por la primera parte de Escibania al pre-  
sente; para que viva la segunda a D.<sup>n</sup> Jose Salgado y Guiano; para la tercera a  
D.<sup>n</sup> Juan Jose Guerrero; y para la quarta a D.<sup>n</sup> Juan Lopez Eger, pero con la pre-  
cisa qualidad de que en el perentorio y unico termino de veinte dias que por ulti-  
mo se le señala, han de acreditar todos y cada uno de los sus dichos haber cu-  
bierro, y pagado en los Arcas de Propios las cantidades que respectivamente adeu-  
dan a dicho fondo, y con la circunstancia tambien de obligarse nuevamente  
a pagar la renta de cien ducados anuales en el dia veinte y quatro a fin heu-  
de este y cada uno de los demas años que obtendrán nuevo nombramiento; A de-  
dar libre y desembargada la parte de Escibania que cada qual de ellos  
a virtud de este litado que expite su termino, sin ni ni convenia a ello en  
perjuicio de las realidades de esta Villa, entrocando sin oposicion los papel